

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

M. el Rey D. Alfonso XIII,
D. g) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

2131

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR.—CAZA

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 17 de la vigente ley de Caza, reformado por el Real decreto de 13 de Junio último, queda abierta la caza de palomas, tórtolas y cordornices desde el día quince de Agosto próximo, en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen sobre el terreno.

Asimismo y en virtud de lo prevenido en el párrafo 1.º del citado artículo 17 queda abierta toda clase de caza en esta provincia desde el día 1.º del venidero Septiembre hasta el día 15 de Febrero de 1925.

Por la presente recuerdo al público el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la expresada ley y reglamento para su aplicación, y encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, ejerzan la mayor vigilancia a fin de evitar cualquier extralimitación o infracción de ella, cumpliendo con todo rigor lo preceptuado en el artículo 44 y siguientes de la referida ley.

Segovia, 29 de Julio de 1924.

El Gobernador,
JOAQUÍN SERRANO

2121

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Jefatura de Obras públicas
AGUAS

Don Juan de Antón y Santamaría, vecino de Segovia, en nombre y como apoderado de D.^a María Teresa Gallegos y Chaves, solicita

la concesión de un aprovechamiento de aguas del arroyo «Polendos» en término municipal de Pinillos de Polendos, con destino a la producción de energía eléctrica para el alumbrado público y particular y otros usos industriales, cuyas características son como sigue:

Nombre del peticionario, D. Juan de Antón y Santamaría, como apoderado de D.^a María Teresa Gallegos y Chaves.

Clase del aprovechamiento.—Producción de energía eléctrica para alumbrado público.

Corriente de donde se deriva.—Arroyo de Polendos.

Cantidad de agua que se pide.—Ciento ochenta litros por segundo.

Término municipal donde radican las obras.—Pinillos de Polendos.

Todo lo cual se hace público por medio del presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, a fin de que en un plazo de treinta días, que vence en 26 de Agosto próximo, a las trece horas, presente el peticionario su proyecto; admitiéndose también otros que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Segovia, 26 de Julio de 1924.

El Gobernador.

JOAQUÍN SERRANO

Presidencia del Directorio Militar

Reglamento de obras, servicios y bienes municipales

TITULO I

DE LAS OBRAS MUNICIPALES

(Continuación)

CAPITULO III

DE LAS OBRAS DE MEJORA INTERIOR DE POBLACIONES

Artículo 19. Se incluyen en este Capítulo las obras que se realicen con el expresado fin, dentro del casco de las ciudades, que se supondrá limitado por el perímetro interior de los ensanches, y de no existir éstos, por el exterior de la zona urbanizada.

Artículo 20. Podrán estas obras ser proyectadas y ejecutadas por los Ayuntamientos y previa autorización de éstos, por Sociedades legalmente

constituídas o particulares. Cuando para redactar dichos proyectos precise practicar reconocimientos en el suelo o subsuelo, o recoger datos en las oficinas municipales o en fincas particulares, se solicitará la autorización competente del Alcalde quien previa comprobación de dicha necesidad, podrá concederla.

La autorización para estudiar un proyecto no prejuzga la autorización para ejecutarlo.

Artículo 21. Todo proyecto de reforma interior de poblaciones mayores de 2.000 almas, contendrá los siguientes documentos:

Obras a ejecutar:

a) Memoria.

b) Planos.

c) Presupuesto.

d) Pliego de condiciones económico-facultativas.

Terrenos o fincas a expropiar:

a) Relación detallada de cada uno de los terrenos, solares y edificios o bienes inmuebles cuya expropiación total o parcial sea necesaria.

b) Valoración aproximada de todos y cada uno de esos bienes.

c) Vías públicas y servicios a crear o que deben desaparecer con las obras proyectadas.

a) Enumeración detallada de las vías, paseos, etc., que total o parcialmente desaparezcan al efectuar las obras en proyecto, con los servicios en las mismas existentes.

b) Descripción y valoración de las que se proyecten y de los servicios en las mismas (alcantarillado, agua, gas, electricidad).

c) Indicación de los pavimentos que hay que destruir y valoración de los que deben establecerse.

Podrá dispensarse la presentación del pliego de condiciones al solicitar la aprobación del proyecto, siempre que dicho documento se redacte al anunciar la subasta de las obras, o antes de comenzar éstas, si se hicieren por administración.

En las poblaciones de menos de 2.000 almas, los proyectos de reforma interior serán considerados como de urbanización parcial y sometidos a las reglas que se fijan en el capítulo cuarto de este título.

Artículo 22. Para realizar el ensanche de calles, paseos o plazas, o la apertura de estas vías en las poblaciones de más de 2.000 almas, así como los cambios de alineación en las mismas, será condición preciso que dichas obras estén contenidas en un plan general de alineaciones o de reforma interior previamente aprobado.

Todos los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 10.000 almas que

en la actualidad no tuvieran aprobado el plan de alineaciones para sus vías principales o los de aquellas en que el plan vigente hubiera sido aprobado con fecha anterior al 1.º de Diciembre de 1900, procederán en el plazo máximo de cuatro años a redactar los mencionados planes o la modificación o ampliación de los vigentes, debiendo atenderse en lo posible a las prescripciones que se establecen en el artículo siguiente, al redactar dichos trabajos.

Artículo 23. Al redactar los proyectos de obras de mejora interior de poblaciones se observarán los preceptos técnico sanitarios que contengan las Ordenanzas municipales, y en su defecto, los siguientes:

a) No se permitirá la apertura de ninguna vía nueva de anchura inferior a 12 metros en poblaciones de más de 10.000 almas, y de 10 metros en las de menor número de habitantes, siendo estos límites mínimos para las calles que se ensanchen simultáneamente por ambos lados.

b) En las calles que se ensanchen, variando la alineación de uno de sus lados, la anchura mínima tolerable será de 10 y 8 metros, respectivamente, según que la población exceda o no de 10.000 habitantes.

c) Los inmuebles que se construyan en las nuevas calles no podrán tener altura superior a la anchura de éstas, y los que se levanten en calles que sean objeto de ensanche al variar las alineaciones, tendrán como altura máxima vez y media la anchura de la calle. Para los efectos de la altura de los edificios que se levanten en plazas o paseos, se considerará como anchura de éstos la que tengan en la población las calles más anchas.

Estas alturas se medirán desde la rasante de la calle hasta el alero del tejado o cornisa de la azotea, no tolerándose en dichos inmuebles alturas de piso inferiores a 2,80 metros.

Quando por circunstancias especiales, convenga no respetar los límites que se fijan en los apartados a), b) y c), la Memoria deberá justificar debidamente los fundamentos de dicha conveniencia.

d) En toda finca que con destino total o parcial a vivienda se edifique en plazas o calles comprendidas en un plan de reforma interior, la superficie mínima de patios será el 12 por 100 de la edificable para casas hasta de cinco pisos, y el 15 por 100 para las de mayor número, a menos que por la disposición de la planta, número de fachadas o combinación de espacios libres de las fincas adyacentes, pueda conseguirse que todos los huecos (ventanas o balcones), tengan como

mínimum tres metros de vistas directas, medidos en el de cada abertura. Los patios serán siempre abiertos, y deberá procurarse que los generales estén en comunicación directa con el exterior.

La superficie mínima de cada patio será de 12 metros cuadrados, no debiendo bajar de tres metros su lado menor.

e) Será obligatorio para todos los inmuebles que se edifiquen en la zona abarcada por un plan de reforma hacer acometida a la alcantarilla pública, si ésta existiese a menos de 50 metros; y establecer el servicio de agua en cada una de las viviendas si hubiera canalización a distancia que no exceda de la indicada.

f) En toda vía nueva, se establecerán las tuberías de agua y gas, así como las canalizaciones eléctricas, en forma tal que puedan hacerse fácilmente las reparaciones, reduciendo cuanto sea dable la parte del pavimento a levantar y siempre que en la misma vía existan conductos para las aguas negras (alcantarillas), y otros destinados a la alimentación deberán éstos últimos pasar por encima de aquéllas.

Artículo 24. Si en la zona afectada por un proyecto de reforma interior estuvieran enclavados solares o edificios propiedad del Estado se fijarán en la Memoria todas las características de los mismos a fin de que el Consejo de Ministros pueda oportunamente resolver sobre su venta, cesión o permuta en la forma dispuesta en el artículo 189 del Estatuto.

Artículo 25. Los proyectos de reformas interior de poblaciones, cuando sean redactados por empresas

en la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente, y una vez informados por los técnicos municipales, se exhibirán al público por espacio de un mes, durante el cual se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas se presenten sobre cualquiera de sus extremos. Si el proyecto hubiese sido redactado por el personal del Municipio, se expondrá igualmente al público durante el plazo con el fin indicado.

Terminada la aludida información pública pasará el proyecto en uno y otro caso, a examen del Ayuntamiento pleno, según disponen los artículos 181 y 183 del Estatuto, debiendo sufrir igual trámite los planes de alineaciones generales y las modificaciones o ampliaciones de éstos o de los de reforma interior.

Una vez aprobados por los Ayuntamientos los mencionados proyectos, se acomodarán en su tramitación a lo que establecen los artículos 12, 13 y 14 de este Reglamento.

Artículo 26. La aprobación de un proyecto de reforma interior de poblaciones cualquiera que sea el número de sus habitantes, por la Comisión Sanitaria provincial o por la Central, según proceda, llevará aneja la declaración de utilidad pública de las obras que comprenda y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios que estén enclavados en el trazado de las vías, plazas, parques, etcétera, proyectadas, así como la de una faja paralela y adyacente a dichas vías y perímetros de las plazas con anchura máxima de 50 metros y mínima de 25 por cada lado de las citadas vías o siguiendo el perímetro de las plazas.

Artículo 27. Para fijar la anchura precisa a que puede alcanzar la expropiación forzosa conforme al artículo 184 del Estatuto, se tendrá en cuenta por los Ayuntamientos el coste de los inmuebles a expropiar. La faja expropiable no podrá exceder de 25

metros de anchura por ambos lados en calles que según las alineaciones proyectadas en el plano de reforma tengan un ancho igual o inferior a dichos 25 metros o en plazas cuya superficie no exceda de 1.000 metros cuadrados; en las vías de anchura comprendida entre 25 y 50 metros, la faja expropiable por cada lado podrá alcanzar un maximum idéntico entre las alineaciones fijadas para las fachadas de las casas y considerando, por consiguiente como ampliación de anchura de vía el espacio reservado a jardín o acceso a los inmuebles, cuando así se proyectase en los planos de reforma. Para avenidas o grandes vías de anchura superior a los indicados 50 metros, la faja expropiable podrá alcanzar igual límite en su anchura y lo mismo en las plazas cuya superficie exceda de 3.000 metros cuadrados reduciéndose a 40 metros cuando ésta esté comprendida entre 2.000 y 3.000 metros cuadrados; a 35 para plazas de superficie entre 1.500 y 2.000 metros cuadrados, y a 30 para las de 1.000 a 1.500 metros cuadrados.

Artículo 28. Será obligatoria la expropiación de todo solar resultante de la reforma en proyecto, cuyo fondo no llegue a tener ocho metros, así como la de todo inmueble del que haya de segregarse alguna parte, aunque ésta sea espacio libre (jardín, corral, patio, etcétera), a menos que el propietario de la finca prefiera que la expropiación se limite en la medida estrictamente precisa para realizar dicha reforma.

Igualmente, siempre que para la regularización o formación de manzanas o espacios libres convenga suprimir algún patio, calle, plaza o trozo de éstas, serán expropiadas las fincas que tengan fachadas o luces directas sobre las citadas calles, plazas o patios, si los propietarios no se avienen a la desaparición de dichas servidumbres.

Artículo 29. La aprobación de un plan general de alineaciones o de cualquier modificación del mismo llevará consigo la declaración de utilidad pública en los términos expresados en el artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 30. Los Ayuntamientos se reservarán para el momento que lo estimen oportuno, el derecho a efectuar la expropiación forzosa de las fincas que por salirse de las alineaciones aprobadas perjudiquen la salubridad de las vías, pero en ningún caso podrán permitir que las nuevas edificaciones se aparten de las mencionadas alineaciones. Igualmente deberán dichas Corporaciones prohibir toda clase de recalzo o consolidación parcial o total de edificios situados fuera de línea en la parte afectada por la alineación defectuosa.

De común acuerdo podrán el Ayuntamiento y los propietarios de las fincas que se encuentren fuera de línea, limitar la expropiación a la crujía o parte de inmueble que penetre en la vía pública.

Artículo 31. Cuando los Ayuntamientos realicen por su propia cuenta las obras de un plan de reforma interior, se atenderán para ejecutarlas a lo establecido en el artículo 23 de este Reglamento y demás disposiciones complementarias.

CAPITULO IV

DE LAS OBRAS DE SANEAMIENTO Y URBANIZACIÓN PARCIAL

Artículo 32. Están incluidas en este grupo cuantas obras municipales contribuyan a mejorar las condiciones higiénicas de una población, ya se realicen en el suelo o en el subsuelo de la misma, siempre que no constituyan un plan completo de dotación de ser-

vicios municipales en un sector de dicha población.

Se entenderán comprendidas en este grupo las obras que enumera el artículo 180 del Estatuto en sus apartados a), b), c), d), f), g) y h).

Artículo 33. El proyectar, aprobar los proyectos y ejecutar cualquiera de las obras enumeradas en el anterior artículo o las similares conducentes a los fines que se señalan en el párrafo 1.º del mismo, es de la exclusiva competencia municipal, según se establece en el artículo 180 del Estatuto. La aprobación del proyecto llevará aneja la declaración de utilidad pública de las obras que comprenda y la consiguiente expropiación forzosa en los términos establecidos en los artículos 184 y 185 del expresado Estatuto.

Artículo 34. Estos proyectos podrán redactarse por encargo directo o por concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º del presente Reglamento.

En los proyectos de saneamiento o urbanización parcial, se especificará si para realizarlos es preciso o no acudir a la expropiación forzosa, detallando los terrenos, solares o inmuebles a que ésta deba afectar y sus características (situación, extensión superficial, número de plantas de los edificios, uso de ellos, etc.).

Artículo 35. En los proyectos de abastecimiento o distribución de aguas, el derecho a la expropiación forzosa, en cuanto a las conducciones, será sustituido por el de imponer las servidumbres de conducción de tuberías por el subsuelo, vigilancia y, en su caso, ejecución de las reparaciones precisas.

Artículo 36. El perímetro de protección de los ríos, arroyos o manantiales, así como de los embalses y obras de captación y conducción de las aguas destinadas al consumo a que se refiere el artículo 185 del Estatuto, estará constituido en la forma siguiente:

a) Para los embalses o lagos artificiales en que se verifique la toma de aguas, por un círculo trazado con dicho punto de toma como centro, con radio máximo de 500 metros, proporcionado a la importancia del abastecimiento.

b) Para las tomas de aguas hechas directamente o por derivación mediante una pequeña presa en los arroyos o regatos por un rectángulo hasta de 500 metros de lado mayor, medido en la dirección de la corriente, y de 250 metros de fondo o anchura máximos, según la importancia del abastecimiento. Dicho lado mayor se medirá en forma tal, que la obra de toma ocupe próximamente el centro de dicha base.

c) Cuando la toma de aguas se haga en un pozo o caseta, por proceder a qué las de manantiales o corrientes subterráneas, el perímetro lo marcará un círculo hasta de 300 metros de radio, trazado tomando como centro la obra indicada.

d) En los tramos de río comprendidos entre la presa de almacenamiento o regulación y la toma de aguas o punto de arranque de la conducción, el perímetro se extenderá a lo largo del tramo por ambas orillas del curso de agua y tendrá un fondo máximo de 100 metros.

e) En el recorrido de las conducciones, el perímetro de protección sólo se establecerá en los puntos en que el agua quede al descubierto (instalaciones elevadoras o depuradoras, filtros, cámaras o arquetas de arranque y salida de sifón, depósitos, cortapresiones, etc.), debiendo rodear al edificio u obra en que así suceda en un radio máximo de 300 metros.

Artículo 37. Todos los terrenos

comprendidos en un perímetro de protección, podrán ser expropiados o sujetos a la servidumbre de prohibir el paso por ellos de personas y ganados, el empleo para su cultivo de abonos animales o minerales, la apertura de excavaciones, el vertimiento de aguas residuales (de alcantarillas o industriales), y cuanto pueda modificar desfavorablemente las condiciones higiénicas de las aguas.

Artículo 38. En los proyectos de abastecimiento de aguas se indicarán en los planos, con tinta verde, los perímetros de protección que se crean estrictamente indispensables para los embalses, tomas y conducciones, precisando su extensión dentro siempre de los límites que fija el artículo 37. Si estos límites se juzgaran en algún caso insuficientes, propondrán los necesarios, con justificación suficiente y plena.

Artículo 39. Con arreglo al artículo 185 del Estatuto, los Ayuntamientos tienen derecho a obtener por vía de concesión o de expropiación, según los casos, el caudal de agua preciso, para que el Municipio que haya de recibirlo disponga de una dotación media por habitante y día de 150 o 200 litros, según se trate de aglomeraciones rurales o urbanas. Asimismo tienen derecho a ocupar los terrenos de dominio público necesarios para disponer la toma y el vaciado de aguas, canales de desagüe, conducciones y obras complementarias de los abastecimientos, y a obtener la servidumbre de conducción por carreteras de las tuberías que sirvan para la red general y ramales alimentadores de los abastecimientos.

Artículo 40. Cuando en un proyecto de abastecimiento de aguas se solicite la concesión de aguas públicas o terrenos de dominio público, conforme al artículo anterior, serán aplicables a dichas concesiones las disposiciones del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, con las siguientes modificaciones:

1.º El acuerdo municipal aprobatorio del proyecto llevará aneja la declaración de utilidad pública.

2.º Estas concesiones gozarán de la tramitación reducida y de la preferencia que otorga el artículo 15 del mencionado Real decreto.

3.º La información pública y la confrontación del proyecto serán practicadas en el plazo máximo de tres meses por la Jefatura de Obras públicas.

4.º La concesión será otorgada por el Gobernador civil de la provincia, salvo el caso de que deban ser expropiadas otras concesiones anteriores otorgadas por el Ministerio de Fomento.

5.º La Comisión sanitaria provincial informará, en su caso, sobre el aspecto técnico-sanitario del proyecto, como trámite previo a su ejecución, pero con independencia de la concesión solicitada, que se tramitará simultánea y separadamente.

Artículo 41. Todos los preceptos relativos a la declaración de utilidad pública e imposición de servidumbres serán aplicables, en las mismas condiciones que a los proyectos de abastecimientos de aguas de las aglomeraciones urbanas o rurales, a los de abastecimiento de asilos, hospitales, cuarteles, casas de salud y edificios de servicio público que pertenezcan al Estado, la Región, la provincia o el Municipio, ya se surtan de otras conducciones con las que empalmen su red de alimentación.

Artículo 42. En los proyectos de alcantarilla no podrán establecerse las servidumbres a que se refiere el artículo 35, para la protección de la red y del emisario, si éste es subterráneo.

Si el emisario fuese al descubierto, será forzosa, si la exige el propietario de los terrenos, la expropiación en éstos de una faja de anchura igual a la correspondiente a la sección transversal del conducto y un paso de tres metros a derecha e izquierda del mismo, para la vigilancia.

Cuando estos proyectos exijan ocupación de terrenos de dominio público o hagan verter la aportación de una red de desagüe en aguas públicas, la concesión correspondiente se ajustará a lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 43. En los proyectos de depuración de las aguas residuales habrá derecho conforme al artículo 185 del Estatuto, a aplicar la expropiación forzosa a todos los terrenos que exija la depuración, ya se apliquen los procedimientos mecánicos, los químicos o los bacterianos (depuración biológico-artificial o bien depuración por el suelo, con o sin cultivo).

Artículo 44. Para cuantos proyectos se refieran a la destrucción de viviendas insalubres o a la construcción de casas baratas, se atenderán los Municipios a la ley de 10 de Diciembre de 1921 y Reglamento para su aplicación de 8 de Junio de 1922, sin perjuicio de lo que sobre Expropiación forzosa dispone este Reglamento.

Artículo 45. Es de la exclusiva competencia municipal la desecación de lagunas o terrenos pantanosos comprendidos dentro del término, conforme al artículo 10 del artículo 150 del Estatuto, y en su consecuencia, tendrán los Ayuntamientos las siguientes facultades:

A) Desecar las lagunas o terrenos pantanosos que tengan carácter comunal o patrimonial, con la facultad de extraer la tierra y piedras necesarias, conforme al artículo 60 de la vigente Ley de Aguas, sin otro trámite que la previa notificación al Gobernador civil de la provincia.

B) Obligar a los propietarios de los terrenos encharcados o pantanosos, a desecar con las mismas facultades que conceden el artículo 61 y siguientes de la citada ley de Aguas al Ministerio de Fomento. En el caso previsto por el artículo 64 de aquella ley, los Ayuntamientos tendrán preferencia sobre el Estado y la provincia para el ejercicio de los derechos que reconoce el expresado precepto.

C) Obtener la oportuna concesión para desecar o sanear, con arreglo a lo prevenido en la ley de 24 de Junio de 1918, con preferencia a cualquier Corporación o particular.

En las concesiones que otorgue el Estado habrá de respetarse siempre lo dispuesto por el artículo adicional de la invocada ley de 24 de Julio de 1918.

Artículo 46. Continuarán subsistentes el Real decreto de 27 de Marzo de 1914, las disposiciones complementarias del mismo y el Real decreto de 20 de Diciembre de 1919, relativos a auxilios o subvenciones para la ejecución de obras de abastecimientos de poblaciones.

Artículo 47. Deberán entender las Comisiones Sanitarias provinciales en los proyectos que enumera el artículo 32 de este Reglamento, cuando su ejecución exija la expropiación forzosa de fincas o aguas de propiedad particular. Cuando se trate de proyectos de urbanización o saneamiento parcial, que no exijan expropiación forzosa ni imposición de servidumbre, o la exijan tan sólo respecto de pequeñas parcelas o de fincas aisladas, el acuerdo municipal será ejecutivo, sin necesidad de someterlo a la Comisión sanitaria provincial.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán someterse a la Comisión Sanitaria Central los expe-

dientes de abastecimientos de aguas en que se solicite un perímetro de protección superior a los límites máximos fijados en el artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 48. Deberán ser aprobados por el Ayuntamiento pleno los proyectos de obras que hayan de ser sometidos, para su examen desde el punto de vista técnico-sanitario, a la Comisión sanitaria provincial respectiva.

Los restantes proyectos podrán ser aprobados por la Comisión municipal permanente, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 153 y en el 2.º del 154 del Estatuto.

Artículo 49. Las obras de urbanización parcial o saneamiento se ejecutarán por subasta o mediante concurso, con sujeción estricta a lo que disponen los artículos 161 a 165 del Estatuto.

(Se continuará)

2124

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Los perceptores de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Pagaduría de esta Delegación, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha, durante los días que a continuación se expresan:

Día 1.º de Agosto de 1924.—Montepío civil y Jubilados.

Día 2.—Montepío militar.

Día 4.—Retirados de Guerra.

Días 5, 6 y 7.—Todas las nóminas en general.

Segovia, 28 de Julio de 1924.—El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

2123

Cámara oficial Agrícola provincial

CIRCULAR

No habiendo enviado varios Ayuntamientos, la certificación, con relación al repartimiento de la contribución por rústica y pecuaria de los contribuyentes por cuotas superiores a 25 pesetas, que por la Presidencia de la Cámara se les tiene pedida en circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 30 de Abril último, he de recordar por medio de la presente, a cuantos Ayuntamientos no lo hayan verificado, que pueden hacerlo durante el plazo de quince días, a partir de la fecha de la presente; en la inteligencia de que, si expirado dicho plazo, quedara alguno sin cumplimentarlo, se pondrá en conocimiento del señor Gobernador civil de la provincia para que les imponga la sanción que estime procedente.

Segovia, 26 de Julio de 1924.—El Presidente, Pascual Tabanera.

2122

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE SEGOVIA

Anuncio de Matricula

Las alumnas que tengan hechos sus estudios en enseñanza no oficial y deseen darles validez académica en la próxima convocatoria extraordinaria, pueden solicitarlo durante los días hábiles de todo el mes de Agosto próximo, de once a doce de la mañana en la Secretaría de esta Escuela, para lo cual presentarán una instancia a la Sra. Directora, escrita en papel timbrado de una peseta, acompañada de la cédula personal, debiendo satisfacer 25 pesetas como derechos

de matrícula y 5 pesetas como derechos de examen (todo en papel de pagos al Estado) por cada curso o asignaturas sueltas de cada curso que solicitan más los timbres móviles correspondientes, que son tantos como de asignaturas desee examinarse, más tres.

Las aspirantes a ingreso en la carrera del Magisterio, pueden solicitar el oportuno examen durante todo el mes de Agosto y parte de Septiembre, es decir hasta la víspera de efectuarse el ejercicio. La instancia que será escrita de puño y letra de las interesadas, y en papel timbrado de una peseta, irá acompañada de los documentos que a continuación se expresan: partida civil de nacimiento legalizada si la interesada no es de esta provincia y legitimada en caso contrario; certificación facultativa de estar revacunada y no padecer enfermedad contagiosa; cédula personal y autorización de sus padres o tutores para seguir la carrera, debiendo satisfacer como derechos de examen 250 pesetas en papel de pagos al Estado y dos timbres móviles.

Las aspirantes a ingreso deberán tener 14 años cumplidos, y las de primer año 15.

Las alumnas que deseen matricularse en enseñanza no oficial, pueden pagar el primer plazo de matrícula durante todos los días hábiles del mes de Septiembre, que consiste en pagar 1250 pesetas en papel de pagos al Estado por cada curso de asignaturas o asignaturas sueltas y dos timbres móviles.

Los señoritas que por primera vez quieran dar validez académica a sus estudios en enseñanza oficial, lo solicitarán de la Sra. Directora de este Centro.

Lo que se pone en conocimiento de las interesadas a los efectos consiguientes.

Segovia, 19 de Julio de 1924.—La Secretaria, Asunción Barahona.-V.ºB.º. La Directora accidental, Luz J. Salazar.

2099

Audiencia Territorial de Madrid

PRESIDENCIA

Por la Dirección general de los Registros y del Notariado se ha dictado la siguiente:

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio, en solicitud de que en las actas de nacimiento de los niños procedentes de las Casas de Maternidad que después ingresan en la Inclusa y son por ésta inscritos en el registro civil y bautizados, se supriman algunos conceptos y palabras que estima denigrantes y descubren la ilegitimidad de su origen.

Considerando que ni el artículo 34 del Reglamento de la ley de Registro civil, ni la Real orden de 11 de Abril de 1903, ni el artículo 12 del Real decreto de 19 de Marzo de 1906, ni, finalmente la Circular de 9 de Febrero de 1910.—derogada por Reales decretos de 27 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1914 y puesta en vigor por Real orden de 12 de Mayo de 1917—, en cuanto aceptan motivos de piedad pública para con los hijos de padres desconocidos, ilegítimos o legitimados, pretendían ni podían alterar los preceptos fundamentales de la ley del Registro civil en cuanto a la expresión en las actas de nacimiento de las circunstancias personales y de lugar y de tiempo exigidas terminantemente para cada inscripción; siendo su finalidad la de evitar, en lo posible, en actos de la vida social, los inconvenientes.

Considerando que no sólo el artí-

culo 49 de la ley de Registro civil exige respecto de los recién nacidos, abandonados o expósitos que consten el lugar del hallazgo; sino que esta exigencia ha sido precisamente establecida en beneficio de la misma criatura abandonada.

Considerando, por lo que respecta no a las actas del Registro civil, sino a la certificación de las mismas: que el artículo 31 de la Ley de Registro civil no consiente otras excepciones que las del Real decreto de 4 de Julio de 1912, que autorizó la expedición de extractos y la de la citada circular de 9 de Febrero de 1910; siendo de advertir, respecto del Real decreto de 4 de Julio de 1912, su aplicabilidad a los casos en cuestión, si bien no podría desfigurarse ni omitirse la calidad de hijo de padres desconocidos, y respecto de la circular que, en los casos contemplados en ella se trata de una situación enmendada legalmente y amparada por el artículo 122 del Código civil.

Considerando que, en cambio, en el cumplimiento del artículo 49 de la Ley de Registro civil deben evitarse cuantas redundancias o detalles innecesarios para la clara expresión de las circunstancias en aquél exigidas, puedan acentuar, sin una finalidad jurídica, la desagradable situación de los comprendidos en dicho artículo.

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido denegar dicha petición y disponer se recomiende a los Jueces municipales lo expresado en el último de los anteriores considerandos.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario de este Ministerio lo digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que disponga la conveniente publicación de esta resolución en los BOLETINES OFICIALES de ese territorio para que llegue a conocimiento de los Jueces municipales.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1924.—El Jefe superior, S. Carrasco.—Señor Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.—Hay un sello en tinta azul: Dirección general de los Registros y del Notariado, 15 de Julio de 1924.—Salida.—Registro general.

Madrid, 23 de Julio de 1924.—El Presidente de la Audiencia, Antonio Santiuste.

Señor Gobernador de la provincia de...

DESIGNACIÓN de los Vocales natos que han de constituir las Comisiones de evaluación para la formación del repartimiento general de Utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio próximo de 1924 a 1925 de los pueblos siguientes:

2118

BALISA

De la parte real:

- D. Martín Rubio Pascual
- » Mariano Sanz Rodríguez
- » Silustiano Luengo Cuesta
- » Modesto Luengo Villaverde

De la parte personal:

- D. Eduardo Mazarías Montero
- » Benjamín Cuesta López
- » Toribio Redondo Benito
- » Eusebio Sacristán de Pedro

2129

LINARES DEL ARROYO

De la parte real:

- D. Bernardino Cristóbal Iglesias
- » Cándido Antón Peña
- » Víctor Ramos Pecharromán
- » Benito Sanz Moral

De la parte personal:

- D. Félix Fernández González
- » Florencio Cristóbal Peña
- » Ramón Ramos Martín
- » Leonardo Martín Velasco

2108

Alcaldía de Bernuy de Porreros

Don Eustaquio Lucíañez de Frutos, Presidente de la Junta general del repartimiento sobre utilidades, formado en este Municipio para cubrir el déficit del presupuesto de 1924 a 1925.

Hago saber: Que hallándose formado dicho repartimiento, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a contar desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y que durante ese plazo y los tres días siguientes, se admitirán por esta Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, y que dichas reclamaciones podrán versar sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificar de lo reclamado, conforme a lo que determina el art. 510 del Estatuto municipal.

Bernuy de Porreros, 22 de Julio de 1924. — El Presidente, Eustaquio Lucíañez. — V.º B.º: El Alcalde, Tiburcio Herrero.

2100

Comunidad de Villa y Tierra Antigua de Cuéllar

En el repartimiento de 57.000 pesetas, girado por esta Comunidad a favor de los pueblos que la integran, con fecha 21 del mes de Junio último, correspondió a cada uno de ellos, haciéndose efectivas por los respectivos Alcaldes, las cantidades siguientes:

	Ptas. Cts.
A. Cuéllar.....	10.840'67
— Arroyo de Cuéllar.....	899'13
— Adrados.....	1.049'30
— Bahabón.....	700'14
— Campo de Cuéllar.....	749
— Campaspero.....	2.997'60
— Cojeces del Monte.....	2.577'90
— Dehesa de Cuéllar.....	710'94
— Fresneda de Cuéllar.....	745'30
— Frumales.....	967'84
— Fuentes de Cuéllar.....	358'22
— Gomezarracín.....	1.141'54
— Chatún.....	660'32
— Chañe.....	1.476'20
— Lovingos.....	736'30
— Lastras de Cuéllar.....	2.011'62
— Mata de Cuéllar.....	1.007'65
— Moraleja.....	608'88
— Montemayor.....	2.438'56
— Narros.....	682'06
— Navalmanzano.....	2.527'20
— Navas de Oro.....	2.919'75
— Hontalbilla.....	1.819'90
— Olombrada.....	1.990
— Pinarejos.....	739'94
— Samboal.....	1.237'40
— Sanchonuño.....	1.458'10
— San Martín y Mudrián..	1.224'75
— Santibáñez de Valcorva..	900'95
— San Miguel del Arroyo..	2.840'15
— San Cristóbal de Cuéllar.	870'18
— Torrecárcela.....	947'98
— Valledado.....	1.718'65
— Vitoria.....	786'98
— Zarzuela del Pinar.....	1.658'90
Total.....	57.000

Cuéllar, 22 de Julio de 1924. — El Alcalde Presidente, Tomás Navarro.

2109

Alcaldía de Cerezo de Arriba

Debiendo formar la Junta general el repartimiento de utilidades que previene el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de Marzo de

1924, en sus dos partes personal y real, para cubrir el déficit del presupuesto del año 1924-25, por el presente se hace saber a todas las personas o entidades que en este término obtengan alguna utilidad, a tenor de lo dispuesto en los artículos 463 y 471 de dicho Estatuto, presenten en esta Alcaldía antes del 6 de Agosto próximo, relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes personal y real del repartimiento, con las especificaciones contenidas en los arts. 467 y 471, y además con los que señala el art. 478.

La omisión o inexactitud de dicha relación, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento los gastos de investigación de las utilidades respectivas, y además de la multa consiguiente, según se expresa en los arts. 478 y 519 del mencionado Estatuto y sin que después tenga derecho el contribuyente a reclamar de las utilidades que se le asignen para contribuir en el reparto.

Cerezo de Arriba, 22 de Julio de 1924. — El Alcalde, Simón Martínez.

En el día 31 del actual, a las diez de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la elección de Vocales que con los natos ya designados han de constituir la Junta general del repartimiento de utilidades en sus dos partes personal y real, para el año económico de 1924 a 1925.

Cerezo de Arriba, 22 de Julio de 1924. — El Alcalde, Simón Martínez.

2107

Alcaldía de Escobar de Polendos

Deben lo formar la Junta general el repartimiento de utilidades que previene el art. 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, en su parte real y personal, para cubrir el déficit del presupuesto del año 1924-25, por el presente se hace saber a todas las personas que en este término obtengan alguna utilidad, a tenor de lo dispuesto en los arts. 463 y 471 del referido Estatuto, presenten en esta Alcaldía, en el término de diez días, relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que han de ser objeto de gravamen en dicho repartimiento, con las especificaciones contenidas en los arts. 467 y 471 y además con las que señala el art. 478.

La omisión o inexactitud de dicha relación, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento los gastos de investigación de las utilidades respectivas y además de la multa consiguiente, según se expresa en los arts. 473 y 519 del mencionado Estatuto y sin que después tenga derecho el contribuyente a reclamar de las utilidades que se le asignen para contribuir en el reparto.

Escobar de Polendos, 21 de Julio de 1924. — El Alcalde, Celestino Merino.

2104

Alcaldía de Corral de Ayllón

Aprobadas por la Comisión permanente las cuentas municipales de este distrito y ejercicio de 1923 a 1924, se hallan de manifiesto por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de reclamación; para que el Ayuntamiento pleno en su día pueda resolver.

Corral de Ayllón, 20 de Julio de 1924. — El Alcalde, Diego Lorenzo.

2106

Alcaldía de Pajarejos

Aprobadas por la Comisión permanente de este Ayuntamiento las cuentas de este Municipio, correspondientes al año económico de 1923 a 1924 y ejercicio trimestral, o sea desde 1.º de Abril de 1923 al 30 de Junio de 1924,

quedan expuestas al público en la Secretaría, por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean oportunas; transcurridos que sean, se someterán a la aprobación definitiva del pleno.

Pajarejos, 21 de Julio de 1924. — El Alcalde, Gabino Martín.

2105

Alcaldía de Bercimuel

Aprobadas por la Comisión permanente de este Ayuntamiento las cuentas de este Municipio, correspondientes al año económico de 1923 a 1924 y ejercicio trimestral o sea desde 1.º de Abril de 1923 a 30 de Junio de 1924, quedan expuestas al público en la Secretaría, por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean oportunas; transcurridos que sean, se someterán a la aprobación definitiva del pleno.

Bercimuel, 21 de Julio de 1924. — El Alcalde, Manuel Sigüero.

2092

Alcaldía de Aguilafuente

Habiendo sido aprobadas por la Comisión permanente de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de esta fecha, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1923-24, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual, podrán ser examinadas por cuantas personas lo crea conveniente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes; pues transcurrido que sea repetido plazo, se someterán a la aprobación definitiva del Ayuntamiento pleno.

Aguilafuente, 12 de Julio de 1924. — El Alcalde, Leonor Arribas.

2093

Alcaldía de San Ildefonso

Formado el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para el próximo ejercicio de 1924-25, aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto municipal; durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

San Ildefonso, 22 de Julio de 1924. — El Alcalde, Pedro Gómez.

2091

Alcaldía de Nava de la Asunción

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno de esta Villa que me honro presidir, tomado en sesión extraordinaria celebrada en el día de hoy, con motivo de no haber tenido efecto la primera subasta para el alumbrado público de esta población por medio de fluido eléctrico, por falta de licitadores, se saca a segunda subasta el mismo servicio por el tipo de 1.540 pesetas anuales, en el que va incluido el pago del impuesto del 10 por 100 para el Tesoro, por término de seis años, bajo pliego cerrado y las condiciones del pliego que ha servido de base a la primera que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Referida subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a los diez días siguientes del en que sea inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de once a doce de su mañana, siendo requisito indispensable para tomar parte en aquélla, constituir un

depósito provisional de 77 pesetas, en la Depositaria municipal, la que proveerá de la correspondiente carta de pago, documento que con la cédula personal corriente, ha de acompañarse al pliego proposición, procurando ponerse en el sobre cerrado, en su exterior «Proposición para optar a la subasta de alumbrado público por medio de la electricidad.»

El pliego proposición extendido en el papel correspondiente, será adaptado en un todo al modo o que se inserta al final de este edicto.

Lo que cumpliendo precitado acuerdo, se hace público por el presente para su conocimiento y el de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Nava de la Asunción, 19 de Julio de 1924. — El Alcalde accidental, Gregorio García.

Modelo de proposición

D...., vecino de...., con cédula personal que acompaña y documento en virtud del cual se justifica haber depositado la cantidad de setenta y siete pesetas, para hacer proposición de remat, se compromete a prestar el servicio de alumbrado público en esta Villa por medio de la electricidad, desde el día siguiente al de la aprobación de la subasta, por la cantidad de.... pesetas (en letra) que ya conoce sometiéndose desde luego a todas las condiciones contenidas en el pliego general y aprobadas por el Ayuntamiento.

(Firma y firm.)

2096

Instituto general y técnico de Segovia

ANUNCIO

El cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Abril de 1913, los alumnos de Enseñanza no oficial deberán solicitar su admisión a los exámenes de Septiembre durante todo el mes de Agosto próximo.

La matrícula oficial, solicitudes de ingreso y de honor, tendrán lugar durante todos los días hábiles de Septiembre próximo, y los días del 15 al 25 del repetido mes para los de matrícula gratuita.

Los exámenes extraordinarios tendrán lugar los días hábiles, desde el 22 al 30.

Para el pago de los derechos, documentos y demás requisitos exigidos al efecto, consúltese el BOLETIN OFICIAL número 34, correspondiente al día 17 del pasado mes de Marzo.

Segovia, 21 de Julio de 1924. — El Director, Julián S. Blanc. — El Secretario, Agustín Moreno.

2098

Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

Don Pablo de Pablo y Mateos, Juez de instrucción de Cuéllar.

Por el presente se cita a D. E. Marcario Rodríguez, Oficial que fué del Juzgado de primera instancia de Olmedo y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado, o en otro caso, sus herederos, a quienes también se cita, con objeto de hacerle entrega de un testimonio de adjudicación, por cantidad de tres pesetas, en una tierra en término de Valledado, cuya adjudicación se le ha hecho como partícipe en costas, en el sumario seguido en este Juzgado con el número 10 de 1920 por disparo de arma de fuego, contra Mariano Cuéllar Vargas, vecino de dicho Valledado.

Dado en Cuéllar, a veintidós de Julio de mil novecientos veinticuatro. — Pablo de Pablo. — El Secretario judicial, Aurelio Burgos.